

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionada Ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en
Metepet, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión
01736/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta
de la Universidad Politécnica del Valle de México se procede a dictar la presente
resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED]
presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la
Universidad Politécnica del Valle de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la
información pública registrada bajo el número de expediente 00011/UPVM/IP/2016,
mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito copia simple de los oficios de comisión de todo el personal de la universidad en el periodo 2 de marzo de 2015 al 6 de mayo del 2016. Así como la relación de todo el personal que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero en el mismo periodo; dicha relación deberá desglosarse por unidad administrativa y departamento; deberá ser acompañada de la comprobación correspondiente a dichos gastos y sus respectivos comprobantes de cada comisión, respetando y atendiendo los preceptos de máxima publicidad en copia simple y en versión pública." (Sic)

SEGUNDO. En fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio
respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

"...En atención a su Solicitud de Información Pública, de acuerdo con la información que se encuentra en los archivos de esta universidad; anexo copia simple de los oficios de comisión de todo el personal de la universidad en el periodo 2 de marzo de 2015 al 6 de mayo del 2016. Así como de los documentos que relacionan el personal que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero en el mismo periodo y las comprobaciones correspondientes. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo."

(sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios denominados 2015-1.pdf, 2015-2.pdf y 2016-1.pdf, los cuales no se insertan, toda vez que son del conocimiento de las partes.

TERCERO. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que siguientes:

Acto Impugnado

"Información incompleta. 1. Solicito copia simple de los oficios de comisión de todo el personal de la universidad en el periodo 2 de marzo de 2015 al 6 de mayo del 2016. 2. Relación de todo el personal que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero en el mismo periodo; dicha relación deberá desglosarse por unidad administrativa y departamento; deberá ser acompañada de la comprobación correspondiente a dichos gastos y sus respectivos comprobantes de cada comisión, respetando y atendiendo los preceptos de máxima publicidad en copia simple y en versión pública.".." *(sic)*

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

"1. Con respecto al punto 1, se solicitó copia simple de los oficios de comisión de todo el personal de la universidad en el periodo 2 marzo del 2015 al 6 de mayo del 2016, solo se entregaron copias de aquellos que tenían comprobación de gastos. 2. No se entregó la relación solicitada del personal que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero, se solicita la entrega como se estipulo en la solicitud de información original." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01736/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha trece de junio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. Derivado de la interposición del recurso de revisión el catorce de junio del presente año el Sujeto Obligado en cumplimiento a lo que dispone el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Municipios rindió su Informe Justificado en el reitera su respuesta y remite la relación del personal que hizo uso de viáticos tanto nacionales como al extranjero del periodo del dos de marzo de dos mil quince al seis de mayo de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el trece de julio de dos mil dieciséis se puso a la vista de la recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, así como los anexos a éste a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran; sin embargo, como se advierte del SAIMEX el recurrente no emitió pronunciamiento alguno.

OCTAVO. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que ésta fue pronunciada el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el ocho de junio de dos mil dieciséis; esto es, al séptimo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando en el cómputo del plazo los días cuatro y cinco de junio del año en curso por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Comisionada Ponente: Valle de México
Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, no proporciona nombre específico para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo hace bajo un seudónimo¹ lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés

¹ <http://dle.rae.es/?id=XkThOnX>. Seudónimo. 1. adj. Dicho de un autor: Que oculta con un nombre falso el suyo verdadero.

... 3. m. Nombre utilizado por un artista en sus actividades, en vez del suyo propio.

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Como se apuntó en el Resultando Primero el particular requirió del Sujeto Obligado le fuera entregado vía SAIMEX, en copia simple y en versión pública lo siguiente:

- a) Los oficios de comisión de todo el personal de la universidad en el periodo del dos de marzo de dos mil quince al seis de mayo de dos mil dieciséis
- b) La relación de todo el personal que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero en el mismo periodo; con el desglose por unidad administrativa y departamento y acompañada de la comprobación correspondiente a dichos gastos y sus respectivos comprobantes de cada comisión.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló, medularmente, que remitía la información que se encuentra en sus archivos, anexando para tal efecto los oficios de comisión del personal que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero en el periodo solicitado y, los

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

documentos, que, a su decir, corresponden a las comprobaciones realizadas, adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados 2015.1.pdf, 2015.2.pdf y 2016.1.pdf.

Inconforme con la respuesta, el particular se duele que el Sujeto Obligado sólo le entregó copias de los oficios de comisión del personal que tenía comprobación de gastos y que omitió proporcionarle la relación del personal que usó viáticos nacionales y al extranjero.

Bajo este panorama, es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que sólo se inconformó de los rubros señalados en líneas que anteceden, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por el Sujeto Obligado, queda firme ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(Énfasis añadido)

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al análisis de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado a efecto de determinar si con éstas se colma el derecho de acceso a la información del particular.

En primer término, y respecto al motivo de inconformidad que hace valer el recurrente el

Sujeto Obligado señaló que las copias simples de los oficios de comisión del periodo requerido integran la totalidad de la información solicitada, la cual refiere se entregó en

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

tiempo y forma, situación por la que solicita a este Instituto se declare la improcedencia de dicho motivo de inconformidad.

Bajo esa óptica, es necesario precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a que es la totalidad de la información con la que cuenta, ello en aras de complementar la respuesta emitida, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que permita, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Por lo que hace al motivo de inconformidad expuesto en segundo término el Sujeto Obligado señaló que en la documentación entregada tanto en los oficios de comisión como en los formatos de comprobación de gastos se puede advertir el personal que hizo uso de viáticos, así como a la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito, información con la cual el particular hubiese podido obtener lo requerido; no obstante ello, bajo el principio de máxima publicidad envío la relación de todo el personal que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero durante el periodo solicitado, así mismo señaló que la comprobación de gastos fue entregada previamente al particular; razón por la cual solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Así, tenemos que el Sujeto Obligado remitió la relación solicitada en la cual se advierte el nombre del servidor público, la unidad administrativa, el puesto que ocupa, el tipo de viático nacional o internacional, el monto, fecha, días y el evento al que se asistió, información que al ser adminiculada con las documentales remitidas en la respuesta se puede obtener que corresponde con los viáticos solicitados.

Más aún, con dicha documental se colma el derecho de acceso a la información del particular, ya que se advierte la intención del Sujeto Obligado de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, tal es así que aunque el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que ello implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, el Sujeto Obligado generó un documento específico *ad hoc*, el cual colma el derecho humano el que particular aduce le fue vulnerado; tal y como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Folio de Solicitud 00011/UPVM/IP/2016
 Folio del Recurso de Revisión 01736/INFOEM/IP/RR/2016
 No. de Oficio 205.BK30200.060/16

Tultitlán, Estado de México a 14 de Junio de 2016

ANEXO 1

Relación del personal de la Universidad Politécnica del Valle de México que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero
 Periodo del 2 de marzo de 2015 al 6 de mayo del 2016

No.	Nombre	Unidad Administrativa	Puesto	Viáticos	Monto	Fecha	Días	Evento
1	+ Gilberto Ochoa Ortega	División de Ingeniería en Mecatrónica	Profesor Investigador de Tiempo Completo	Internacionales	\$ 72,641.00	02 de febrero del 2015	12	Entablar Convenio de colaboración e intercambio tecnológico con la Universidad Politécnica de Costa Rica.
2	+ Hunitka Yahaira Hernández Acosta	División de Ingeniería en Mecatrónica	Profesor Investigador de Tiempo Completo	Nacionales	\$ 4019.00	02 de marzo del 2015	5	Campamento Pre-Nacional, Zona Norte Voz SkyRace and HighRace 2014-2015 (Universidad Tecnológica de Chihuahua).
3	+ David Torres Franco	División de Ingeniería en Mecatrónica	Profesor Investigador de Tiempo Completo	Nacionales	\$ 2,329.04	07 de Mayo 2015	2	Taller de capacitación y actualización del Análisis de la Situación del Trabajo a A3T.
4	+ Miguel Ángel Triana Cabrera	División de Ingeniería en Mecatrónica	Profesor Investigador de Tiempo Completo	Nacionales	\$ 332.00	02 de Septiembre 2015	1	Taller de Preparación para el FKCI 2015 - COMECYT.
5	+ Miguel Ángel Triana Cabrera	División de Ingeniería en Mecatrónica	Profesor Investigador de Tiempo Completo	Nacionales	\$ 332.00	11 de Septiembre 2015	1	Entrega de documentación a COMECYT
6	+ Eloy Díaz Colistino + José Antonio Juárez Lorán	División de Ingeniería Industrial	Profesor Investigador de Tiempo Completo	Nacionales	\$ 4,553.03	20 de Octubre 2015	3	18º Congreso Nacional de Ingenieros Industriales INPIQ (Instituto Tecnológico de Morelos).
7	Hunitka Yahaira Hernández Acosta	División de Ingeniería en Mecatrónica	Profesor Investigador de Tiempo Completo	Nacionales	\$ 2,303.05	24 de febrero del 2016	3	Desafío Digital Autodesk (Aguascalientes)
8	+ Hunitka Yahaira Hernández Acosta + Alejandro Miranda Cid	División de Ingeniería en Mecatrónica	Profesor Investigador de Tiempo Completo	Nacionales	\$ -	24 de febrero del 2016	3	Torneo Nacional Voz Reducida Temporada Invierno 2015-2016 (Aguascalientes)
9	+ Alberto Sánchez Flores	Rectoría	Rector	Nacionales	\$ 10,000.00	09 de mayo del 2016	2	Reunión Nacional de Rectores y Rectrices de las Universidades Politécnicas del País (Durango)
10	+ Susana González Rodríguez	División de Licenciaturas en Administración y Gestión en Pymes	Profesor Investigador de Tiempo Completo	Nacionales	\$ 2,342.08	12 de marzo del 2016	3	Reunión de Trabajo en Análisis de los Contenidos de las Programas de Desarrollo Humano de las Programas Educativas de las Universidades Politécnicas (Puebla)
11	+ Ricardo Pérez Calderón	División de Ingeniería en Informática	Profesor Investigador de Tiempo Completo	Nacionales	\$ 4,000.00	09 de junio 2016	2	Reunión: Humanidades para la orientación de la programación y Puesta Pública)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SUBSECCIÓN: AREA DE EDUCACIÓN MILITAR SUPERIOR Y SUPERIOR
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO

SUPERINTENDENCIA DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En mérito de lo anteriormente expuesto, se reitera que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado colma el derecho de acceso a la información del particular, siendo que cuando media entrega, complemento, precisión o suficiencia los Sujetos Obligados dan respuesta a las solicitudes de información planteadas por los particulares, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente señala:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que, en el supuesto de que el propio Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta deja sin efectos el acto combatido, pues con un acto posterior a la respuesta inicial se emite una diversa el acto impugnado y por tanto es modificado, quedando sin efectos aún y cuando exista jurídicamente, ya que no genera ninguna consecuencia legal.

Recurso de Revisión:

01736/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Y en otro supuesto, el acto impugnado queda sin materia cuando la pretensión del particular fue satisfecha y el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ante tales argumentos, es importante destacar que el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado precisa que la información que fue entregada en su respuesta con la que cuenta y por otro, remitió la relación de todo el personal que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero en el periodo del dos de marzo de dos mil quince al seis de mayo de dos mil dieciséis.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recursos de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que ha quedado sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente determinación vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

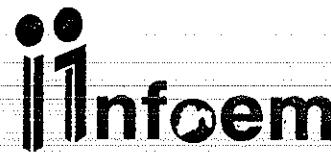
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión
01736/INFOEM/IP/RR/2016
BCM/GRR